

comun é insólidum entre los dos llaveros.

V. Estar subordinados en todo lo concerniente á disciplina, navegacion y demás del orden militar á los comandantes de los buques, aunque en cuanto á la manera de rendir sus distribuciones se sujetará exclusivamente á las instrucciones que reciban del pagador de la escuadrilla.

5.^o Los pagadores de escuadrilla llevarán los libros siguientes: un Mayor y un Diario para cada barco, haciendo constar en el Mayor una cuenta por cada individuo de los que en él sirvan, así como para las asignaciones de la ley, y los auxiliares para las cuentas de saldos en liquidacion y alcances de presupuestos. Los pagadores de los buques llevarán simplemente un libro de caja en que conste la entrada y salida de caudales, y una libreta en que el pagador de la escuadrilla asiente las cantidades que entregue para atenciones del barco, y le abone el valor de las distribuciones que rinda.

6.^o Tanto los pagadores de primera y segunda clase como los auxiliares de los primeros, caucionarán su manejo con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 31 de Mayo de 1885.

7.^o Los pagadores de segunda clase que presten sus servicios á bordo de los buques, tendrán derecho á camarote y disfrutarán de la asignacion de mesa que creó el decreto de 14 de Diciembre último para los jefes y oficiales de la armada nacional; gozarán, además, de las consideraciones que el reglamento de la contabilidad de ésta concedía á los antiguos contadores.

8.^o Si durante la expedicion que efectúe algun buque de guerra, dentro ó fuera de la República, hubiere necesidad de hacer algun gasto necesario y urgente, pero que por no estar dentro del presupuesto tenga el carácter de extraordinario, queda el jefe del buque en obligacion de pedir á la secretaría de guerra la aprobacion correspondiente, sin cuyo requisito no será admitido en data, quedando ba-

jo su exclusiva responsabilidad el total del gasto verificado.

9.^o Cuando alguno de los buques de guerra se encuentre fuera de su residencia fija y tenga que recibir haberes de otra jefatura, se sujetará ésta para el pago y rendicion de cuentas, á las instrucciones que dicte la tesorería general.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México Febrero 17 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. Antonio Gamboa.—Al tesorero general.—Presente.

NÚMERO 9794.

Febrero 17 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Establecimiento de una Seccion de vigilancia en San Isidro.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien acordar que para el mejor servicio encomendado á la gendarmería fiscal se establezca á la mayor brevedad en la hacienda de San Isidro, estacion del Ferrocarril Central Mexicano, una seccion de vigilancia, compuesta de un cabo de 1.^o clase, dos celadores de la misma y otros de 2.^o clase, cuyo personal se designa á vd. por separado.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 17 de 1887.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.^o, J. A. Gamboa.—Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.—Presente.

NÚMERO 9795.

Febrero 18 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis

años al C. Felipe B. Enciso, por sus reformas al entaponado de botellas.

El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9796.

Febrero 18 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Guerra.—Reforma el artículo 2.^o del cap. 3.^o del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia Militar.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—El presidente de la República se ha servido reformar el inciso 2.^o, art. 2.^o del cap. III del reglamento interior de la suprema corte de justicia militar, en los términos siguientes:

“Art. 2.^o Las atribuciones del presidente nato ó accidental de la Suprema Corte, son:

“II. Visitar por sí mismo ó por personas caracterizadas en el orden judicial militar cuando lo estime oportuno, las secretarías de la misma corte para corregir las faltas que puedan notarse en ellas y dictar ó hacer que se dicten por quien corresponda, las providencias convenientes en vista del resultado de la visita.”

México, Febrero 18 de 1887.—Hinojosa.

NÚMERO 9797.

Febrero 21 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Instrucciones para la liquidacion y conversion de créditos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, de acuerdo con los principios establecidos por las leyes que determinaron el arreglo de la deuda pública, se ha servido resolver: que la direccion, para liquidar y convertir los créditos, se sujete á las siguientes instrucciones:

1.^o Ningun crédito, sea por ministraciones, servicios ó por cualquiera otra causa, que haya sido liquidado y convertido, ó desechado, por las secciones establecidas en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867, podrá ser tomado en consideracion; de suerte que la direccion de la deuda deberá cerciorarse de este hecho en toda reclamacion que se le presente, siempre que se trate de créditos anteriores á la fecha mencionada.

2.^o Los alcances militares en los períodos del 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, época de la guerra de reforma, y de 1.^o de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867, época de la guerra de Intervencion, se liquidarán abonándose la diferencia que haya entre el haber económico, que se supone recibido, y el haber íntegro que conforme al presupuesto ó á la ley tenga señalado el empleo de que se trate, siempre que por falta de justificacion no puedan ser liquidados dichos servicios por la tesorería general.

3.^o La comprobacion en cada caso se exigirá con arreglo á la fraccion IV del artículo 5.^o de la referida ley de 19 de Noviembre de 1867, ó por la hoja de servicios que presente cada demandante.

4.^o Los servicios militares prestados del 1.^o de Julio de 1867 al 30 de Junio de 1882, cuyo período comprende créditos de la deuda consolidada, se liquidarán por la direccion bajo las mismas bases establecidas en las dos reglas anteriores.

5.^o Ninguna autoridad podrá dispensar la falta de comprobacion de un crédito, ya sea que proceda de servicios personales ó de cualquiera otro origen. Corresponde exclusivamente al ministerio de hacienda, como encargado del crédito público, declarar en qué casos pueda tener aplicacion el inciso IX del art. 1.^o de la ley de 14 de Junio de 1833.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 21 de 1887.—P. O. D. S., el ofi-

cial mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al director de la deuda pública.—Presente.

NÚMERO 9798.

Febrero 24 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis de la Rosa, por su máquina denominada: "Desfibradora automática continua."

El interesado pagará \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9799.

Febrero 25 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Pedro Unanue y Aldecoa, por su aparato denominado: "Repasador."

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9800.

Febrero 25 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Sobre importación libre de sustancias desinfectantes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union la fracción I del artículo único de la ley de ingresos

del tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior; y con el objeto de favorecer la importación á la República de sustancias desinfectantes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde esta fecha serán considerados libres de derechos de importación los siguientes artículos:

I. Acido fénico.—II. Acido sulfúrico.—III. Acido clorhídrico.—IV. Cloruro de cal.—V. Permanganato de potasa.—VI. Sulfato de cobre.—VII. Sulfato de fierro.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Febrero de 1887.—Porfirio Díaz.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad en la Constitución. México, Febrero 25 de 1887.—Dublan.

NÚMERO 9801.

Febrero 26 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Bernardo Moebius, por su procedimiento y aparato para separar metales por medio de la electricidad.

El interesado pagará por derecho de patente, doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9802.

Febrero 28 de 1887.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años al ingeniero Manuel Carmona por su aparato denominado: "Foto-telómetro diferencial eléctrico."

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9803.

Febrero 28 de 1887.—Acuerdo de la Secretaría de Fomento.—Reorganización de los pueblos de los rios Yaqui y Mayo.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—Por acuerdo del presidente de la República, esta secretaría ha nombrado en comision al ingeniero Agustin Diaz para que pase á ese Estado con el objeto de proceder á la reorganización de los pueblos establecidos en las márgenes de los rios Yaqui y Mayo, cuyos habitantes se habian sustraído á la obediencia del gobierno, debiendo sujetarse dicho comisionado en el desempeño de su importante cometido, á las instrucciones especiales y directas que se le han librado por esta secretaría.

Entre ellas figura en primer término lo relativo á la averiguación y reconocimiento de todos los terrenos baldíos que existen en aquellas regiones y su mensura y fraccionamiento, para señalar á cada pueblo la extensión de terreno que le corresponda por fundo legal y ejidos conforme á las disposiciones vigentes, y repartir el resto entre los indígenas que se vayan presentando, á razon de un lote por cada jefe de familia.

Al efecto, el mismo primer magistrado se ha servido acordar que por el juzgado del cargo de vd. se manden suspender desde luego todos los denuncios que se hallen en trámites, referentes á los terrenos baldíos existentes en las márgenes de los expresados rios, ya sea que esos denuncios pertenezcan á compañías deslindadoras ó á particulares, hasta que la comision que va á establecer definitivamente á los in-

dios en aquellos lugares, haya llenado completamente su cometido.

Lo que participo á vd. para su conocimiento y los fines que por su parte corresponden.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1887.—P. O. D. S., M. Fernandez, oficial mayor.—Al juez de distrito del Estado de Sonora.—Guaymas.

NÚMERO 9804.

Febrero 28 de 1887.—Gobierno del Distrito.—Reglamento para las corridas de toros.

Gobierno del Distrito federal.—El C. gobernador ha tenido á bien disponer que entretanto se expide el reglamento especial para las corridas de toros, se observen las prevenciones siguientes:

I. En ninguna plaza de toros podrán verificarse corridas sin que haya precedido un informe satisfactorio del reconocimiento prolijo y minucioso que mandará hacer el ayuntamiento á la dirección de obras públicas sobre el estado de solidez y firmeza de la plaza y de todas sus oficinas.

II. Para cada corrida de toros la empresa obtendrá previamente la licencia respectiva del presidente del ayuntamiento, quien dará el aviso correspondiente al gobierno del Distrito.

III. Todos los individuos de la cuadrilla se presentarán en la corrida de un modo conveniente, vestidos con decencia y bien equipados, y las cabalgaduras de que se haga uso para la pica, lazar ó colear, y para conducir los toros muertos, serán mansas y se hallarán en buen estado de servicio.

IV. Tanto la cuadrilla como los dependientes y mozos que estén destinados al servicio de la plaza, se presentarán al empresario ó administrador una hora ántes de que comience la función, para que se cercioren de que todos están arreglados y

listos para la corrida. Si alguno de estos individuos tuviere impedimento justificado, se le reemplazará desde luego dándose el aviso correspondiente al regidor que presida.

V. Será del cuidado y responsabilidad de la empresa tener expedito cuanto concierne á la corrida, para que se ejecute sin tropiezo alguno, vigilando especialmente que las espadas estén bien montadas y afiladas, y que las picas ó garrochas sean rectas, fuertes y tengan el fierro con el tope conveniente.

VI. Todas las puertas que den entrada al redondel y á la contravalla, se asegurarán debidamente, y en las primeras se colocarán los criados necesarios para que cuando algun toro salte la valla, lo vuelvan al redondel. Durante la corrida, por ningún motivo ni pretexto estarán abiertas las puertas referidas. La contravención de este artículo se castigará con una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que si el toro llega á salir de la plaza y ocasiona alguna desgracia, la empresa indemnice el daño, á juicio de la autoridad judicial respectiva.

VII. En el tiempo destinado para la pica, para banderillar y para matar al toro no se hará otra cosa diversa.

VIII. Se prohíbe dedicar á las autoridades, corporaciones ó particulares, las corridas ó las suertes que en ellas se ejecuten.

IX. Si alguna de las cabalgaduras que sirvan en la corrida fuere herida, en el acto será retirada y reemplazada por otra que se halle en buen estado de servicio.

X. Se prohíbe al público arrojar al redondel frutas ó cualquier objeto que pueda ocasionar la caída de alguna de las personas que tomen parte en la corrida.

XI. Se prohíbe al público que se dirija á los individuos de la cuadrilla, distrayéndolos ó profiriendo palabras obscenas.

XII. En el interior de la plaza no se permitirá la venta de comestibles ni bebidas embriagantes. La infracción de este

artículo se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos.

XIII. Una vez dada la señal para que comience la corrida, quedará completamente despejado el redondel y el espacio comprendido entre la valla y contravalla, para que este último lugar solo se ocupe por la cuadrilla y los mozos que deberán cuidar las puertas de salida, así como por los agentes de policía que estuvieren en servicio.

XIV. La empresa tendrá en la plaza, durante cada corrida, un médico cirujano con su respectivo botiquin, y un local á propósito, para que si hay alguna desgracia, se den los auxilios necesarios.

XV. El regidor encargado de presidir la corrida, se presentará en la plaza media hora ántes de que comience, para que se verifique á la hora designada en el programa; cerciorándose de que la cuadrilla esté lista, así como las cabalgaduras y objetos que sirvan para la función.

XVI. El jefe de la policía que haga el servicio en la plaza, dará parte al regidor, luego que éste se presente, de la colocación que haya dado á sus agentes y de las disposiciones que hubiere dictado para el buen orden de la función, sujetando todos sus actos á la aprobación del regidor.

XVII. Por ningún motivo se permitirá jugar novillos en lugar de toros. La infracción de este artículo se castigará con una multa de diez á cien pesos.

XVIII. Los juegos que se presenten en las corridas, como mojigangas, palo ensebado ú otros semejantes, solo se permitirán cuando á juicio del regidor que presida, no ataquen la moral ni sean peligrosos para el público.

XIX. Queda facultado el regidor que presida la función, para imponer la multa de cinco á veinte pesos en los casos de contravención que no tienen pena señalada en este reglamento, ó consignar á los infractores á la autoridad correspondiente.

XX. Las demás diversiones que se diere en la plaza de toros, se sujetarán en

todo lo relativo al orden y policía, á estas prevenciones.

Y por acuerdo del C. gobernador se pone en conocimiento del público para su debido cumplimiento.

México, Febrero 28 de 1887.—*Nicolás Islas y Bustamante*, secretari.

NÚMERO 9805.

Marzo 1º de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ignacio Torres por su sistema de generadores de gas.

El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9806.

Marzo 1º de 1887.—*Decreto del Gobierno*.—*Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*Sección 1ª*.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que concede al ejecutivo de la Union, la frac. I del artículo único de la ley de ingresos del tesoro federal, expedida el 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien disponer que desde el 1.º de Julio próximo venidero quede modificada la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales, así como tambien su tarifa y vocabulario anexos, decretada el 25 de Enero de 1885, en los términos siguientes:

ORDENANZA GENERAL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

CAPITULO I.

DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL COMERCIO CON LA REPÚBLICA MEXICANA.

SECCION I.

Prevenciones generales.

Art. 1. Los Estados Unidos Mexicanos tienen abiertos sus puertos de altura y sus aduanas fronterizas al comercio de todas las naciones.

2. Desde el momento en que entran á las aguas territoriales ó al territorio de la nacion las mercancías ó efectos, su importación, exportación, reexportación y tránsito, así como el pago de derechos y aplicación de penas, se regirán por los preceptos de esta Ordenanza, por los reglamentos aduanales y por las estipulaciones contenidas en los tratados vigentes sobre comercio y navegación; quedando sujetos á esas prescripciones legales, no solo los efectos, sino los encargados de custodiarlos ó conducirlos y los consignatarios, capitanes, sobrecargos y tripulantes, así como los buques, acémilas, carros y cualquiera otro vehículo ó instrumento de conducción que se emplee para el transporte.

3. No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros sean los que fueren. Solo la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el ejecutivo de la Union, y reglamentada por la secretaria de guerra á su internación.

4. Los importadores de efectos extranjeros pueden destinar éstos á su consumo en la República, á su tránsito por el territorio nacional, á su depósito ó á su reexportación. Tambien pueden los conductores de efectos trasbordarlos en las aguas de la República. Todas estas operaciones